

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

#### RESOLUCIÓN No. 10412 DE 21/12/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CAQUEZA COOTRANCAQUEZA LTDA** con NIT. **800073687 - 4.**”

#### LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios<sup>2</sup> de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>3</sup>.

**CUARTO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>4</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**QUINTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y

<sup>1</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 20. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

<sup>3</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>4</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>5</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>6</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>7</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>8</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>9</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>10</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>11</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

**SEXTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*”

<sup>5</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>7</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>8</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>9</sup> “Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>10</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>11</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprobación por parte de la autoridad correspondiente.”*

**SÉPTIMO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>12</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>13</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>14</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>15</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>16</sup>, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”<sup>17</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*”<sup>18</sup>.

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**OCTAVO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la

<sup>12</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

<sup>13</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>14</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>15</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>16</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>17</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

<sup>18</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello*. (Subrayado fuera del texto original).

**NOVENO:** Igualmente, el Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte dispone en el artículo 2.2.1.8.3.1.: *“Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son: 1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera: 1.1. Tarjeta de Operación, 1.2. Planilla de viaje ocasiona (cuando sea del caso), 1.3. Planilla de despacho.”* (subrayado fuera de texto).

**DÉCIMO:** De otra parte, en lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, el Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente.

Con base en lo anterior, se puede establecer que la ley señala de manera enfática que para prestar el servicio público de transporte tiene que mediar el otorgamiento de un permiso o autorización por parte de la autoridad competente. De acuerdo con esto, el artículo 11 de la ley 336 de 1996 sobre las empresas de transporte precisa que *“[l]as empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte (...)”*

Que el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 preceptúa que *“De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional”*.

En el mismo sentido el artículo 18 de la Ley 336 de 1996 prevé que: *“El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas”*.

Por su parte, en lo relativo a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, el Decreto 1079 de 2015, en su artículo 2.2.1.4.3. señala que el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. *“Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en ésta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada.”*

**DÉCIMO PRIMERO:** Que de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las obligaciones de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CAQUEZA COOTRANSCAQUEZA LTDA** con NIT. **800073687 - 4**, (en adelante también la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 1996 del 29 de diciembre del 2000, para prestar el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada: (i) prestó un servicio no autorizado por la autoridad competente y (ii) prestó el servicio de transporte sin portar la planilla de despacho.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

#### **14.1. Por la prestación de servicios no autorizados.**

##### **Radicado No. 20215340978352 del 17 de junio de 2021.**

Mediante radicado No. 20215340978352 del 17 de junio de 2021, la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., remitió por competencia el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015365903 del 12 de marzo de 2020, impuesto al vehículo de placa WPP901 vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CAQUEZA COOTRANSCAQUEZA LTDA**, toda vez que el vehículo se encuentra prestando servicios no autorizados, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT, el cual señala “(...) presta un servicio no autorizado cubriendo la ruta desde el Bogotá hasta fosca Cáqueza encontrándose en la carrera 68 con 1 de mayo cambiando el trazado del recorrido autorizado por parte de la autoridad de tránsito competente”, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

##### **Radicado No. 20215340978662 del 17 de junio de 2021.**

Mediante radicado No. 20215340978662 del 17 de junio de 2021, la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C, remitió por competencia el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015365917 del 12 de marzo de 2020, impuesto al vehículo de placa SZQ179 vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CAQUEZA COOTRANSCAQUEZA LTDA**, toda vez que el vehículo se encuentra prestando servicios no autorizados, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT, el cual señala “(...) presta un servicio no autorizado con 1 pasajeros a bordo cubriendo la ruta Bogotá Cáqueza cambiando el trazado del recorrido siendo sorprendido en la carrera 24 con calle 55 a sur autorizado por parte de la autoridad de tránsito competente”, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

##### **Radicado No. 20225340313452 del 9 de marzo de 2022.**

Mediante radicado No. 20225340313452 del 9 de marzo de 2022, la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C, remitió por competencia el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015375863 del 19 de diciembre de 2021, impuesto al vehículo de placa TLO276 vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CAQUEZA COOTRANSCAQUEZA LTDA**, toda vez que el vehículo se encuentra prestando servicios no autorizados, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT, el cual señala “Transita en cambio de ruta, transitando por la calle 24 entre carrera 72 y 68d, siendo su ruta establecida ingresando por la CRA 72 ingreso al terminal”, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los agentes de tránsito en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CAQUEZA COOTRANSCAQUEZA LTDA**., presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la Investigada, toda vez que presta servicio de transporte no autorizado.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**“Ley 336 de 1996 (...)**

*(...) “Artículo 16. De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional..*

*(...)*

*Artículo 18. El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.*

*(...)*

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

*“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

- e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

*(...)*

*Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”*

Que para la presente investigación administrativa, se cuenta con el suficiente material probatorio, que permite a esta autoridad, como encargada de la inspección, vigilancia y control de las empresas habilitadas para la prestación del servicio de transporte terrestre, prever que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CAQUEZA COOTRANSCAQUEZA LTDA**, presta servicios de transporte no autorizados.

En ese sentido, a este Despacho se allegó los Informes Únicos de Infracción al Transporte con número 1015365903 del 12 de marzo de 2020, 1015365917 del 12 de marzo de 2020 y 1015375863 del 19 de diciembre de 2021, impuestos a los vehículos de placas WPP901, SZQ179 y TLO276.

**14.2. Por no portar los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte terrestre de pasajeros por carretera entre ellos, la planilla de despacho.**

**Radicado No. 20215341373552 del 9 de agosto de 2021.**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Mediante radicado No. 20215341373552 del 9 de agosto de 2021, la Secretaria Distrital De Movilidad De Bogotá D.C., remitió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015366420 del 30 de noviembre de 2020, impuesto al vehículo de placas WPP853 vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CAQUEZA COOTRANSCAQUEZA LTDA.**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte sin portar la planilla de despacho, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT, la cual señala “*Transita con dos pasajeros a bordo (...), los cuales de manera libre y espontaneo manifestaron viajar con destino al municipio de Cáqueza, desde el terminal salitre y no porta planilla de despacho (...)*”, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

La Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley y el numeral 1 del artículo 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015, regulan lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte.

#### **“Ley 336 de 1996**

(...) **“ARTÍCULO 26.** *Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

*Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público, tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”*

#### **“Decreto 1079 de 2015**

**Artículo 2.2.1.8.3.1.** *Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

(...)

1. *Transporte público colectivo de pasajeros por carretera:*

1.1. *Tarjeta de Operación.*

1.2. *Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso).*

1.3. *Planilla de despacho.* (Subrayado fuera de texto)

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No.1015366420 del 30 de noviembre de 2020, impuesto por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CAQUEZA COOTRANSCAQUEZA LTDA**, a través del vehículo de placas WPP853, presuntamente prestan un servicio de transporte sin portar la planilla de despacho, lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

**DÉCIMO QUINTO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que, de la evaluación y análisis de los documentos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CAQUEZA COOTRANSCAQUEZA LTDA**, (i) prestó un servicio no autorizado por la autoridad competente y (ii) prestó el servicio de transporte sin portar la planilla de despacho.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

#### **15.1. Formulación de Cargos:**

##### **CARGO PRIMERO: Por la prestación de servicios no autorizados.**

Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa investigada, presuntamente vulneró los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, dado que se encontró que prestó el servicio en una modalidad diferente a la autorizada, por lo anterior, configura una prestación de servicios no autorizados, de conformidad con los IUIT No 1015365903 del 12 de marzo de 2020, 1015365917 del 12 de marzo de 2020 y 1015375863 del 19 de diciembre de 2021, impuestos a los vehículos de placas WPP901, SZQ179 y TLO276, vinculados a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE CAQUEZA COOTRANSCAQUEZA LTDA**.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con la conducta señalada en el literal e) del artículo 46 y tiene como consecuencia la imposición de una multa como se indica a continuación.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

*“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

(...)

**Artículo 46.** (...) *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*

##### **CARGO SEGUNDO: Por no portar los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte terrestre de pasajeros por carretera, entre ellos, la planilla de despacho.**

Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa presuntamente vulneró el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral 1 del artículo 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015 ya que se encontró prestando el servicio público de transporte automotor de pasajeros por carretera, sin contar con los documentos vigentes que exige la normatividad de transporte, para el presente caso, la planilla de despacho, de conformidad con el IUIT No. 1015366420 del 30 de noviembre de 2020, impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placas

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

WPP853 vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE CAQUEZA COOTRANSCAQUEZA LTDA.**

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

*“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

(...)

*Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*”

#### **SANCIONES PROCEDENTES**

**DÉCIMO SEXTO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE CAQUEZA COOTRANSCAQUEZA LTDA.** con **NIT. 800073687 - 4**, de infringir las conductas descritas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento al cargo imputado a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el cual señala:

*PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:  
Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*”

#### **DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*

7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*

8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE CAQUEZA COOTRANSCAQUEZA LTDA.** con NIT. 800073687 - 4, por la presunta vulneración de los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE CAQUEZA COOTRANSCAQUEZA LTDA.** con NIT. 800073687 - 4, por la presunta vulneración del artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral 1 del artículo 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015, lo cual se encuadra en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE CAQUEZA COOTRANSCAQUEZA LTDA.** con NIT. 800073687 - 4, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co) .

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE CAQUEZA COOTRANSCAQUEZA LTDA.** con NIT. 800073687 - 4.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SEXTO** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>19</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
CAROLINA PINZON AYALA

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

**10412 DE 21/12/2022**

**COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE CAQUEZA COOTRANSCAQUEZA LTDA.** con NIT. 800073687 – 4

Representante legal o quien haga sus veces

[cootranscaqueza@gmail.com](mailto:cootranscaqueza@gmail.com)

Calle 3 No. 5 - 78

Cáqueza, Cundinamarca

Proyectó: Jeffrey Rivas.

Revisor: María Cristina Álvarez.

<sup>19</sup> **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serán procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CAQUEZA  
COOTRANSCAQUEZA LTDA  
Sigla: COOTRANSCAQUEZA LTDA  
Nit: 800073687 4  
Domicilio principal: Cáqueza (Cundinamarca)

**INSCRIPCIÓN**

Inscripción No. S0004374  
Fecha de Inscripción: 20 de mayo de 1997  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 22 de abril de 2022  
Grupo NIIF: GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cll 3 5 78  
Municipio: Cáqueza (Cundinamarca)  
Correo electrónico: cootranscaqueza@gmail.com  
Teléfono comercial 1: 3125236511  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cll 3 5 78  
Municipio: Cáqueza (Cundinamarca)  
Correo electrónico de notificación: cootranscaqueza@cootranscaqueza.com  
Teléfono para notificación 1: 8480669  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La Entidad NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Documento Privado del 2 de enero de 1997 de DANCOOP, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de mayo de 1997, con el No. 00005259 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se constituyó la persona jurídica del sector solidario de naturaleza Cooperativa denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CAQUEZA LTDA.

**ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control:  
DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

REFORMAS ESPECIALES

Se aclara el Registro No. 00090110 del libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, en el sentido de indicar que la entidad de la referencia cambió su nombre de: COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CAQUEZA LTDA sigla COOTRANSCAQUEZA LTDA, por el de: COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CAQUEZA COOTRANSCAQUEZA LTDA con sigla COOTRANSCAQUEZA LTDA.

Por Acta No. 0000031 del 12 de julio de 2005 de Asamblea de Asociados, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de septiembre de 2005, con el No. 00090110 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, la entidad cambió su denominación o razón social de COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CAQUEZA LTDA a COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CAQUEZA COOTRANSCAQUEZA LTDA.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La Entidad no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

El acuerdo cooperativo con base en el cual se fundamenta el objeto general, es contribuir al mejoramiento de los asociados y de sus familias y la comunidad mediante la aplicación de los principios cooperativos, fomentando la prestación del servicio de transporte público, terrestre, automotor de pasajeros, intermunicipal, interdepartamental, nacional y/ o internacional, así como el servicio de remesas, giros y encomiendas expresos y viajes ocasionales, con observación de las leyes, tratados que regulen la materia, creando de esta manera a través de los principios de solidaridad y ayuda mutua, fuentes de trabajo para sus asociados como medio de satisfacción de sus necesidades y su mejoramiento económico, social, educativo y cultural. Actividades y servicios: Para el cumplimiento de los objetivos expuestos en el artículo anterior, COOTRANSCAQUEZA LTDA, podrá desarrollar las siguientes actividades: 1. Organizar, coordinar y controlar el servicio público de transporte de personas, por intermedio de los vehículos de propiedad de los asociados o de la cooperativa, en todas las modalidades, de conformidad con las autorizaciones legales que en cada caso se requieran. 2. Procurar por todos los medios la prestación de un servicio, oportuno, eficiente con altos estándares de calidad a las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que contraten la prestación de los servicios de transporte en el ámbito nacional y/o internacional. 3. Licitación, investigar, diseñar, solicitar autorización de rutas y horarios de transporte para la cooperativa. 4. Analizar, concertar con las autoridades pertinentes y con los gremios de transporte, tarifas razonables que sean rentables para la prestación de un eficiente servicio. 5. Coordinar, controlar el trabajo de los asociados, para garantizar un servicio eficiente y oportuno, buscando siempre mejoramiento y rentabilidad en la realización de la actividad. 6. Proveer a los asociados de los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos a través de organización y montaje de talleres de propiedad de la cooperativa o a través de convenios realizados con terceros para garantizar una eficiente prestación de los servicios. 7. Suministrar directamente o a través de convenios con entidades; autopartes, repuestos,

accesorios, combustible, lubricantes e insumos que sean requeridos en desarrollo de la actividad, ya sea en almacenes, estaciones de servicios de propiedad de la cooperativa o a través de convenios celebrados para el efecto, con personas o entidades especializadas en cada caso. 8. Establecer programas de bienestar, capacitación, actualización, asistencia técnica, para los asociados y los trabajadores en forma directa o a través de convenios con entidades autorizadas según sea el caso. 9. Contratar y organizar servicios de previsión social para sus asociados y familiares, pudiendo en este mismo sentido, adquirir servicios de seguros colectivos o personales para los asociados y sus familiares. 10. Propiciar la integración y el desarrollo de formas asociativas solidarias. 11. Celebrar todo tipo de convenios tendientes a ampliar los servicios sociales de la cooperativa. 12. Solucionar en lo posible a sus asociados las necesidades de crédito a interés competitivo, suministros, consumo y todo aquello que conlleve a mejorar las condiciones de vida de sus familias. 13. Realizar de modo permanente, actividades que tiendan a la formación de sus asociados y trabajadores en los principios, métodos y características del sector solidario así como para capacitar a los administradores en la gestión empresarial propia de cada entidad. El programa educativo social y empresarial PESEM deberá orientarse prioritariamente a temas de tránsito y transporte terrestre automotor. Es decir, además de conocer la legislación, se debe propender por la capacitación en actividades que permitan mejorar las condiciones de comodidad, calidad y seguridad en la prestación del servicio público de transporte. (Circular 03 de 2004), expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte. 14. En general, desarrollar todas aquellas actividades que directa o indirectamente contribuyan con el cumplimiento del objeto social.

#### PATRIMONIO

\$ 553.934.143,00

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

El gerente es el representante legal de la cooperativa. El gerente será reemplazado en sus ausencias temporales o definitivas por un subgerente.

#### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones del gerente: 1. Ejecutar las decisiones, acuerdos y orientaciones de la asamblea general y del consejo de administración, así como supervisar el funcionamiento de la cooperativa, la prestación de los servicios, el desarrollo de los programas y cuidar de la debida y oportuna ejecución de las operaciones y su contabilización. 2. Proponer las políticas administrativas de la cooperativa, los programas de desarrollo y preparar los proyectos y presupuestos que serán sometidos a consideración del consejo de administración. 3. Dirigir las relaciones públicas de la cooperativa en especial con las organizaciones del estado, privadas y del movimiento cooperativo. 4. Propender por que los asociados, reciban información oportuna sobre los servicios y demás de interés y mantener permanente comunicación con ellos. 5. Celebrar contratos y todo tipo de negocios dentro del giro ordinario de las actividades de la cooperativa y en las cuantías inferiores a 40 salarios mínimos

legales mensuales vigentes. 6. Celebrar previa autorización expresa del consejo de administración los contratos relacionados con la adquisición, ventas y sustitución de garantías reales sobre inmuebles y cuando el monto de los contratos exceda 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes. 7. Ejercer por sí mismo o mediante apoderado especial la representación judicial o extrajudicial de la cooperativa. 8. Ordenar los gastos ordinarios y extraordinarios de acuerdo con el presupuesto y las facultades especiales que para tal efecto se le otorguen por parte del consejo de administración. 9. Ejecutar las sanciones disciplinarias que le corresponde aplicar como máximo representante legal de la cooperativa y de conformidad con los reglamentos. 10. Rendir periódicamente al consejo de administración, informes relativos al funcionamiento de la cooperativa. 11. Velar porque los bienes y valores de la cooperativa se hallen adecuadamente protegidos y porque la contabilidad se encuentre al día y de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias. 12. Proyectar para la aprobación del consejo de administración los contratos y las operaciones en que tenga interés la empresa cooperativa. 13. Presentar al consejo de administración el balance general y proyecto de distribución de excedentes correspondientes al ejercicio requerido. 14. Elaborar en asocio del consejo de administración el proyecto del presupuesto anual de rentas y gastos. 15. Nombrar, remover o sancionar a los empleados de la cooperativa conforme a la planta de personal adoptada por el consejo de administración. 16. Intervenir en las diligencias de admisión y retiro de los asociados autenticando los registros, los certificados de aportación y los demás documentos pertinentes. 17. Ordenar los gastos ordinarios y extraordinarios de acuerdo con el presupuesto y las facultades especiales que para el efecto se le otorguen por parte del consejo de administración. 18. Mantener continua comunicación personal y directa con las personas naturales y los representantes legales de las entidades con las que COOTRANSCAQUEZA LTDA. Tenga contratos, ofrecer el portafolio de servicios propendiendo por el crecimiento de la empresa generando nuevas fuentes de trabajo para los asociados. 19. Establecer métodos de control tendientes al mejoramiento del servicio a la conservación de los clientes usuarios del servicio y abrir nuevos mercados en el ámbito local, regional o nacional. 20. Enviar a la Superintendencia de Puertos y Transporte o por el ente de vigilancia que le corresponda, los informes de contabilidad y demás documentos que en relación con la inspección exija dicha institución. Delegación. El gerente, podrá delegar mediante acto escrito y autenticado en notaría, lo relacionado con audiencias judiciales tanto en Cárquez como en el territorio nacional. Parágrafo: Las funciones del gerente y que hacen relación a la ejecución de las actividades de la cooperativa, las desempeñará este por sí o mediante delegación en los funcionarios y demás empleados de la entidad, según decisión del consejo de administración. Corresponde al consejo de administración: Autorizar al gerente para realizar transacciones que superen una cuantía de 40 y hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### NOMBRAMIENTOS

#### REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 71 del 11 de septiembre de 2021, de Consejo de Administración, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de septiembre de 2021 con el No. 00045548 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Gustavo Andres Rodriguez Reina	C.C. No. 000001018418067

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 61 del 5 de marzo de 2022, de Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de mayo de 2022 con el No. 00047311 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

**PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Consejo De Administracion	Miyer Argemiro Hernandez Santiago	C.C. No. 000000011411111
Miembro Consejo De Administracion	Jaime Andres Uhia Rojas	C.C. No. 000000011412744
Miembro Consejo De Administracion	Astrid Yohana Gutierrez Celis	C.C. No. 000000053002207
Miembro Consejo De Administracion	Javier Bohorquez Leguizamon	C.C. No. 000000011410543
Miembro Consejo De Administracion	Saul Baquero Cespedes	C.C. No. 000000011407645

**SUPLENTES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Suplente Consejo De Administracion	Miguel Arnulfo Ortiz Rodriguez	C.C. No. 000000080131178
Miembro Suplente Consejo De Administracion	Carlos Emir Anacona Zuñiga	C.C. No. 000000004935699
Miembro Suplente Consejo De Administracion	Luis Eduardo Herrera Ladino	C.C. No. 000000011409464
Miembro Suplente	Nestor Armando Rodriguez Cuellar	C.C. No. 000000011410720

Consejo De  
Administración

Miembro Hector Humberto Gomez C.C. No. 000000011408006  
Suplente Amaya  
Consejo De  
Administración

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 55 del 31 de marzo de 2018, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2018 con el No. 00033999 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Leonor Meza Sierra	C.C. No. 000000060307803 T.P. No. 49238-T

Por Acta No. 54 del 8 de julio de 2017, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de agosto de 2017 con el No. 00031478 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Amparo Ines Espitia Peña	C.C. No. 000000024577720

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la Entidad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 0000014 del 15 de marzo de 2000 de la Asamblea de Asociados	00029295 del 6 de abril de 2000 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000031 del 12 de julio de 2005 de la Asamblea de Asociados	00090110 del 23 de septiembre de 2005 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra

en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 9499  
Actividad secundaria Código CIIU: 4921

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUEES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 832.829.445

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 9499

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUEES.

El suscrito secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el ejercicio de la facultad conferida por los artículos 43 y 144 del Decreto número 2150 de 1995.

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

El registro ante las Cámaras de Comercio no constituye aprobación de estatutos. (Decreto 2150 de 1995 y Decreto 427 de 1996).

La persona jurídica de que trata este certificado se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que ejercen esta función, por lo tanto deberá presentar ante la autoridad correspondiente, el certificado de registro respectivo, expedido por la Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, más el término de la distancia cuando el domicilio de la persona jurídica sin ánimo de lucro que se registra es diferente al de la Cámara de Comercio que le corresponde. En el caso de reformas estatutarias además se allegara copia de los estatutos.

Toda autorización, permiso, licencia o reconocimiento de carácter oficial, se tramitará con posterioridad a la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro en la respectiva Cámara de Comercio.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad sin ánimo de lucro, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA								MINUTOS	
2021	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	08	10
DÍA	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30	
19	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE



La movilidad es de todos

Mintransporte



SECRETARÍA DE MOVILIDAD



2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Cra. 68D #23, BOGOTÁ - FONTIBON

3. PLACA (Marque las letras)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

3.1 PLACA (Marque los números)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

4. EXPEDIDA EN:  País extranjero  STRIA TTEYMOV CUNDINAMARCA/COTA

5. CLASE DE SERVICIO  
PARTICULAR   
PÚBLICO

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR

7.1 RADIO DE ACCIÓN

PASAJEROS	7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal	7.1.2 Operación Nacional
	COLECTIVO <input type="checkbox"/>	POR CARRETERA <input checked="" type="checkbox"/>
	INDIVIDUAL <input type="checkbox"/>	ESPECIAL <input type="checkbox"/>
	MIXTO <input type="checkbox"/>	MIXTO <input type="checkbox"/>

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)

Letras:  Números:  Nacionalidad:

7.2. TARJETA DE OPERACIÓN

1165887  D M A CARGA

8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMOVIL <input type="checkbox"/>	CAMIÓN <input type="checkbox"/>
BUS <input type="checkbox"/>	MICROBUS <input checked="" type="checkbox"/>
BUSETA <input type="checkbox"/>	VOLQUETA <input type="checkbox"/>
CAMPERO <input type="checkbox"/>	CAMIÓN TRACTOR <input type="checkbox"/>
CAMIONETA <input type="checkbox"/>	OTRO <input type="checkbox"/>
MOTOS Y SIMILARES <input type="checkbox"/>	

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1 TIPO DE DOCUMENTO

Cédula  Ciudadana. Cédula extranjera. Documento de identidad. Libreta tripulante.

NÚMERO: 1074133677 NACIONALIDAD:  EDAD: 28

NOMBRES: JORGE ADRIAN APELLIDOS: PARRADO GARZON

DIRECCIÓN Y TELÉFONO:  CIUDAD O MUNICIPIO:

10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD

NÚMERO: 10015899889

11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN

NÚMERO: 1074133677 VIGENCIA: D M A CATEGORIA: C 2

12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

NOMBRE: O RAZÓN SOCIAL: DIANA ROCIO HERNANDEZ  
NIT:  O Número: 39729862

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)

COOTRANSCAQUEZA  c.c. Número: 800736874

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)

LEY: 336 AÑO: 1996 NUMERAL:   
ARTICULO:  LITERAL:

14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)

A B C D  F G H I

14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo - )

No Aplica  0 NÚMERO:

14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN ( de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional )

Secretaria Distrital de Movilidad

14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO

Tv. 93 # 53-51 Bogotá AD O MUNICIPIO

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)

16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)

DECISIÓN 467 DE 1999  
ARTICULO:  NUMERAL:

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)

NÚMERO:  D M A

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)

NÚMERO:  D M A

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)

# 0 Transita en cambio de ruta, transitando por la calle 24 entre carrera 72 y 68d, siendo su ruta establecida ingresando por la CRA 72 ingreso al terminal

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

NOMBRES: Cristian Ricardo APELLIDOS: Rey Salazar Placa No.: 92771 Entidad: Secretaria Distrital de Movilidad

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.  BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA DEL CONDUCTOR.  C.C No. 1074133677

FIRMA DEL TESTIGO.  C.C No.



ANEXO

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE 1015366420																									
1. FECHA Y HORA												REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE													
AÑO	MES				HORA						MINUTOS		La movilidad es de todos Mintransporte												
2020	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10	BOGOTÁ										
DÍA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30											
30	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50											
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN																									
VÍA , KILOMETRO O SITIO - DIRECCIÓN Y CIUDAD																									
CL 22 n/a CR 68d D Bogotá																									
3. PLACA (Marque las letras)																									
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
3.1 PLACA (Marque los números)				4. EXPEDIDA				7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR																	
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	caqueza				7.1 RADIO DE ACCIÓN											
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	5. CLASE DE SERVICIO				7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal											
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	PARTICULAR				COLECTIVO											
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	PÚBLICO <input checked="" type="checkbox"/>				INDIVIDUAL											
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)										7.2. TARIETA DE OPERACIÓN			7.1.2 Operación Nacional												
Letras			Números			Nacionalidad				1165869			11 03 22		POR CARRETERA <input checked="" type="checkbox"/>										
8. CLASE DE VEHÍCULO										9. DATOS DEL CONDUCTOR															
AUTOMOVIL					CAMIÓN					9.1 TIPO DE DOCUMENTO															
BUS					MICROBUS <input checked="" type="checkbox"/>					Cédula ciudadana. <input checked="" type="checkbox"/>															
BUSETA					VOLQUETA					Cédula extranjera.															
CAMPERO					CAMIÓN TRACTOR					Documento de identidad															
CAMIONETA					OTRO					Libreta tripulante.															
MOTOS Y SIMILARES										NÚMERO: 1013592975															
										colombiano															
										EDAD 33															
										NOMBRES NINO PARDO CRISTIAN															
										DIRECCIÓN calle 4 # 3-31sur 3203955949															
										caqueza															
10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD					11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN					12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO															
NÚMERO 10012112452					NÚMERO 01013592975					SANTIAGO DE HERNANDEZ ADELA															
					VIGENCIA 17 07 21					CATEGORIA C 2															
										NIT <input checked="" type="checkbox"/> CC <input checked="" type="checkbox"/> Número 20439680															
										13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)															
										OTRA <input checked="" type="checkbox"/> C.C. Número 8000736874															
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)										14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)															
LEY 336			AÑO 1996			NUMERAL				A B C D E F G H I															
ARTÍCULO 49			LITERAL							14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)															
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):										inexistencia de la planilla de despacho															
15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional					15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal					14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)															
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE <input checked="" type="checkbox"/>					NOMBRE DE LA AUTORIDAD:					Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá															
										14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO															
										Transversal 93 No. 52-03															
										CIUDAD bogotá															
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)																									
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)										16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)															
DECISIÓN 467 DE 1999										NÚMERO															
ARTÍCULO										D M A															
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE										16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)															
										NÚMERO															
										D M A															
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)																									
transita con dos pasajeros a bordo de nombre diego alejandro mican cc 1074128570 y a la señora zully vanessa pardo torres cc 1000007110, los cuales de manera libre y espontanea manifestaron viajar con destino al municipio de caqueza, desde el terminal salitre y no porta planilla de despacho, valor del viaje acordado con el conductor, se le entregan todos los documentos.																									
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE																									
NOMBRES					APELLIDOS					Placa No. 85147															
Jesus Emilio					Diaz Tuta					Entidad															
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES																									
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.					FIRMA DEL CONDUCTOR					FIRMA DEL TESTIGO.															
Jesus Emilio Diaz Tuta					C.C No. 1013592975					C.C No.															
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO																									

INFORMES DE INFRACCIONES  
DE TRANSPORTE N° 1015365903



Asunto: RADICACION DE IUT DE FORMA INDIVIDUAL  
Fecha Rad: 17-06-2021 10:20 Radicador: LUZROMERO  
Destino: 534-870- DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE  
Remite: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOG  
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No 95A - 85 edificio Buro25

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA								MINUTOS		
2020	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10
DIA	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
12	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33



2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

VIA PRINCIPAL				VIA SECUNDARIA				COMPLEMENTO
TRONCAL	NUMERACIONARIO	LETRA	CANTONAL	TRONCAL	NUMERACIONARIO	LETRA	RESERVA	
68				22		Sur		8-KENNEDY

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EPIDECIA

caqueza

6. SERVIDO

PARTICULAR  
PÚBLICO

7. CÓDIGO DE INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMÓVIL	CAMIÓN
BUS	MICROBUS <input checked="" type="checkbox"/>
BUSSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 0 0 1 1 4 1 2 7 7 2

LICENCIA DE CONDUCCIÓN: 0 0 0 1 1 4 1 2 7 7 2

EXPEDIDA: VENCE 211022

9. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

BAQUERO CESPEDES SAUL  
C11407645

NOMBRES Y APELLIDOS

RAVELO TORRES JOHN

DIRECCIÓN

carrera 11

TELÉFONO

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)

coope de trasnpor de caqueza ltda

12. LICENCIA DE TRANSITO

1 0 0 1 2 3 5 0 6 9 3

13. TARETA DE OPERACIÓN

1 1 2 7 7 0 8

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: LEIDY PAOLA AVILA ARCILA

PLACA N°: 94328

ENTIDAD: SETRA-MEBOG

15. INMOVILIZACIÓN

PATOS	TALLER	PARQUEADERO
Alamos (Servicio Particular)	199 fuz419	19448

16. OBSERVACIONES

violacion a la ley 336 del 20 de Diciembre de 1996 art 49 literal E en concordancia con la resolucion 4247 del 12 de septiembre 2019 presta un servicio no autorizado cubriendo la ruta desde el bogota hasta fosca caqueza encontrandose en la carrera 68 con 1 de mayo cambiando el trazado del recorrido autorizado por parte de la autoridad de transito competente

17. ESTE INFORME SE TENDRÁ COMO PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR PARTE DE INCLUIR EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA TESTIGO

LEIDY PAOLA AVILA ARCILA  
94328

FECHA GRABADO DE JURAMENTO

CC.N°

CC.N°

ORIGINAL



# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E92650469-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

**Destino:** cootranscaqueza@gmail.com

**Fecha y hora de envío:** 22 de Diciembre de 2022 (13:29 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 22 de Diciembre de 2022 (13:29 GMT -05:00)

**Asunto:** Notificación Resolución 20225330104125 de 21-12-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)  
Representante Legal

COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE CAQUEZA COOTRANCAQUEZA LTDA. con NIT. 800073687 – 4

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO  
Coordinadora Grupo De Notificaciones

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

#### Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-10412.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 22 de Diciembre de 2022